



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22653/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JRC-381/2024**, porque, independientemente de que se acredite alguna diversa causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del ayuntamiento del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, resultando triunfadora la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

<sup>2</sup> En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, partido recurrente, recurrente o MC.

<sup>4</sup> Integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Morena, Hagamos y Futuro.

**3. Impugnación y resolución local (JIN-080/2024).** En contra de lo anterior, el doce de junio, MC presentó demanda de juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.<sup>5</sup>

El nueve de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que anuló cinco casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no producirse un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez la elección y la expedición de constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

**4. Juicio federal y sentencia impugnada (SG-JRC-381/2024).** El trece de septiembre, el partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara a impugnar la sentencia anterior.

El veintiséis de septiembre, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de municipales del ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22653/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



## SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>8</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>9</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **2. Contexto del caso**

El asunto tiene su origen en la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en la que resultó ganadora la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Inconforme con el cómputo de la elección, el partido recurrente promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, quien determinó anular cinco casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no producirse un cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla postulada por la referida coalición.

En desacuerdo con la resolución local, el partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

- (i)** Vulneración a la tutela judicial efectiva, a los principios de la función electoral y a las características del voto, relacionado a las causales de: **a)** ejercer violencia, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla; **b)** error o dolo; **c)** permitir sufragar sin credencial para votar o quienes tengan no aparezcan en el listado; **d)** recibir votación en fecha distinta a la señalada; **e)** irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral; **f)** persona ajena a la mesa usurpe funciones del presidente, secretario o escrutadores;
- (ii)** Vulneración a la garantía de audiencia por indebido desechamiento de pruebas.

## **3. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, con base en las siguientes consideraciones:



- Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, a los principios de la función electoral y a las características del voto:
  - a) Inoperante el agravio vinculado con la causal de improcedencia de ejercer violencia, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla, porque se trató de manifestaciones genéricas.
  - b) Infundado el agravio relacionado a la causal de nulidad de error o dolo, porque, contrario a lo expuesto por el recurrente, una casilla impugnada fue motivo de recuento y dos diversas casillas era infundada la incongruencia, ya que se coincidía la falta de determinancia; firmeza de casilla por no controvertirse; respecto de tres casillas determinó que los resultados de la votación y votos extraídos de la urna eran coincidentes entre sí.
- Respecto a permitir sufragar sin credencial para votar, se calificó como infundado e inoperante, porque el Tribunal local sí motivó su respuesta y el partido no la controvertió.
- Por cuanto a recibir votación en fecha distinta a la de las elecciones, se calificó como infundado e inoperante, ya que atendiendo al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, además, el partido no expuso cómo dichos retrasos eran de entidad suficiente para poner en duda la recepción de la votación.
- En cuanto a las irregularidades graves y no reparables, se calificó como inoperante, ya que si bien, el Tribunal local analizó los presuntos hechos irregulares bajo una causal distinta a la invocada, el estudio de fondo era correcto, pues aun con la posibilidad de que hubiere discrepancia entre las boletas recibidas y sobrantes, en comparación con el total de votantes en las casillas invocadas, ello no podía traer como resultado la nulidad de dichas casillas, porque, tal como lo sostuvo responsable, no trascendía en el resultado de la votación.
- En cuanto a que una persona ajena a la mesa directiva usurpe funciones del presidente, secretario o escrutadores, resultaban, en parte infundado, al no proporcionar elementos mínimos y porque no le asistía la razón; e inoperante, por compartir consideraciones del Tribunal local y no controvertir frontalmente esas consideraciones, por partir de premisas inexactas o tratarse de errores al momento de asentar nombres; no obstante, calificó como **fundado respecto a dos casillas**,<sup>10</sup> porque las personas que fungieron como autoridades de la casilla no fueron localizadas en la lista nominal de la sección.
- En el agravio de vulneración a la garantía de audiencia por indebido desechamiento probatorio, relacionadas a la vulneración a la cadena de custodia, se calificó como infundado e inoperante, porque una denuncia sólo es el punto de partida de una investigación, por lo que dicha documental es insuficiente para acreditar irregularidades en la cadena de custodia; lo inoperante, porque con independencia de la legalidad de lo determinado por el tribunal responsable en el sentido de no admitir las pruebas consistentes en fotografías y videos, la Sala Guadalajara analizó el contenido de dichas probanzas, de cuyo contenido no logró acreditar la vulneración a la cadena de custodia. Respecto al precedente de la Sala Superior SUP-REC-769/2015, que afirma tiene relevancia jurídica con el asunto que se resuelve, no la asistía la razón, ya que en aquel se concluyó que el numeral 526 del entonces Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se apartaba de la regularidad constitucional, porque restringía a las personas que promueven juicio de inconformidad local, el derecho de ofrecer pruebas supervenientes cuando

<sup>10</sup> Casillas 347 C1 y 361 B.

impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, por las causas establecidas en la propia ley; o en los casos en que se cuestione la nulidad de casillas, cuestión distinta a la analizada.

- En consecuencia, como resultaron fundados los planteamientos de la parte actora respecto de las casillas 347 C1 y 361 B, cuya invalidez fue declarada, revocó parcialmente la sentencia impugnada, realizó la recomposición y modificó los resultados del cómputo correspondientes y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría.

#### **4. Síntesis de conceptos de agravio**

En principio, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque en el escrito que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-381/2024, formuló un agravio relacionado a la vulneración a los principios de debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en la Constitución federal.

Asimismo, aduce que, a partir de los alcances del derecho a probar y del principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales, sostuvo que se encontraba ante una disposición con vicios de inconstitucionalidad y por ello, se debió ordenar la admisión y desahogo de una prueba técnica ofrecida previamente. Por tanto, añade, la responsable omite realizar el estudio de inconstitucionalidad planteado, lo que no da certeza sobre la constitucionalidad del artículo 617, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco.<sup>11</sup>

Asimismo, refiere que la jurisprudencia 12/2014 establece que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, a fin de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención.

Por otra parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional formuló un agravio relacionado a las irregularidades graves, acreditadas y no reparables, lo cual vulneraba la garantía de tutela judicial y los principios rectores de la función electoral, por instalación tardía de diversas casillas; sin embargo, la responsable, refirió que correspondía al partido actor acreditar cómo dichos retrasos eran de la entidad suficiente para poner en duda la elección y que no era determinante. Por tanto, sí se alegaron

---

<sup>11</sup> En lo que sigue, Código local.



irregularidades graves que podrían afectar los principios constitucionales y convencionales en términos de la jurisprudencia 5/2014.

Conforme a lo anterior, considera que se acredita la importancia y trascendencia, ya que se trata de inhibir el ejercicio del derecho al voto; efecto y trascendencia de la discrepancia entre boletas sobrantes y la diferencia entre el primer y segundo lugar; e, inconstitucionalidad de disposiciones legales que transgreden el derecho a probar.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- Falta de exhaustividad y debida motivación en el análisis del agravio relacionado con la causal de nulidad de violencia o presión ejercida por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Asimismo, que el análisis de la sala responsable es incongruente al no contemplar argumentos y porque no esgrime las razones por los que sus planteamientos fueron genéricos.
- Causal de error y dolo: el argumento de la responsable no es exhaustivo y adolece de correcta motivación al concluir que no advierte la incongruencia del recurrente. Considera que sí aportó elementos.
- Causal de nulidad de permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparezcan en el listado: la determinación de la Sala Guadalajara carece de exhaustividad y motivación, ya que sí se permitió votar a una persona sin estar en listado, sin embargo, la determinancia no se demostró al no contar con las pruebas suficientes.
- Recepción de votación en fecha distinta para las elecciones: el argumento de la responsable adolece de exhaustividad y congruencia, ya que sí expuso por qué los retrasos fueron de la entidad suficiente para poner en duda la recepción de la votación.
- Causal de irregularidades graves o no reparables durante la jornada electoral: falta de exhaustividad porque la responsable dejó de lado que, desde una perspectiva panorámica, es evidente una afectación a la elección, particularmente en la discrepancia entre las boletas sobrantes y la diferencia entre el primer y segundo lugares.
- Falta de exhaustividad, congruencia y motivación, respecto al análisis que hizo la responsable en la causal de nulidad de que una

persona ajena a la mesa directiva usurpe funciones del presidente, secretario o escrutadores, porque realiza un incorrecto análisis de las personas anotadas en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

- Vulneración de la garantía de audiencia por indebido desechamiento de pruebas, pues aduce que se omitió un análisis de constitucionalidad, ya que, ante la instancia regional, alegó la vulneración a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva respecto del artículo 617, párrafo 1, fracción V del Código local.

### **5. Decisión de la Sala Superior**

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad enfocadas a un análisis probatorio, por lo cual la demanda incumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte un análisis de interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

En efecto, de la sentencia controvertida se observa que la responsable se limitó al análisis de agravios de la parte recurrente que fueron planteados a partir de cuestiones fácticas y probatorias del caso, de lo cual la Sala Guadalajara concluyó que al resultar fundados los planteamientos respecto de dos casillas, revocó parcialmente la sentencia impugnada, realizó la recomposición y modificó los resultados del cómputo correspondientes y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, la Sala Guadalajara declaró infundados e inoperantes los planteamientos de legalidad expresados en esa instancia, relacionados con temas de nulidades de casillas, alcances de las probanzas ofrecidas y la determinancia.



Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido recurrente considera que el recurso es procedente en virtud de que planteó la inconstitucionalidad del artículo 617 del Código local ante la Sala Guadalajara.<sup>12</sup> Sin embargo, dicha alegación partió de la forma en que el tribunal local calificó una prueba consistente en el acuse de recepción de una denuncia ante la fiscalía. En el juicio de revisión constitucional, el recurrente indicó que en el desechamiento se utilizó el fundamento del artículo 617 del Código local, el cual guardaba relación con otro numeral que se declaró inconstitucional por la Sala Superior.

Al respecto, la Sala Regional determinó que coincidía con el Tribunal local al sostener que la documental privada consistente en el acuse de recibo del escrito de denuncia penal por delitos electorales, dirigido a la Fiscalía en Materia de Delitos Electorales, no acreditaba la irregularidad atribuida, porque con ello sólo se infería una manifestación para el inicio de una investigación. A su vez, determinó inoperante el agravio respecto a la no admisión de las pruebas consistentes en fotografías y videos porque, de un análisis a éstas, no se acreditaba la vulneración a la cadena de custodia.

Asimismo, la responsable expuso, en relación con que el precedente de la Sala Superior SUP-REC-769/2015 tenía relevancia jurídica con el asunto, que no le asistía la razón a la parte actora, porque ahí se concluyó que el numeral 526, segundo párrafo, del entonces Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se apartaba de la regularidad constitucional, porque restringía indebidamente el derecho de prueba a quienes promovían juicio de inconformidad local, al limitar la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas supervenientes exclusivamente a ciertos aspectos relacionados con la elegibilidad de candidaturas.

Por el contrario, tanto el agravio planteado ante la Sala Guadalajara, como el análisis realizado por dicho órgano jurisdiccional, están enfocados en la

---

<sup>12</sup> Artículo 617.

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Si el carácter de actor recae en un partido político o coalición, se indicará el nombre de su representante legal;

II. Señalar la elección que se impugna;

III. La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido en los términos de este Código;

IV. Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado.;

V. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código;

(...).

## SUP-REC-22653/2024

valoración probatoria que se le dio a lo que, ante la instancia local, aportó el partido recurrente, por lo cual no puede considerarse como una situación que actualice la procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que se trata de una cuestión de mera legalidad vinculada con criterios de valoración probatoria.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte un **notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto de importancia y trascendencia, porque la controversia se relaciona con el análisis probatorio en causales de nulidad de casillas, tema respecto del cual existen criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral y precedentes de la Sala Superior, por lo que no se está en presencia de un caso inédito.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>13</sup>

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.